

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por NIDIA CAROLINA VARGAS LEON, en contra de EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó ante la EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., solicitud de los contratos de trabajo que ha suscrito con dicha empresa.

Que desde el día en que radicó el derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que a su parecer desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Por último solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la empresa accionada, dar respuesta a su PETICIÓN.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 27/01/2021 se dispuso (i)avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra de EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar .

EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho, indicando:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00041-00
ACCIONANTE: NIDIA CAROLINA VARGAS LEON C.C. 37.271.270 Correo: carovargasleon@yahoo.com
ACCIONADO: EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. Correo: empresacadiz@hotmail.com

Que la accionante a través de su apoderada, mediante derecho de petición presentó reclamación laboral, la cual alude que le fue debidamente contestada el 10/12/2020.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción, excluyéndolo de los efectos jurídicos de la misma.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00041-00
ACCIONANTE: NIDIA CAROLINA VARGAS LEON C.C. 37.271.270 Correo: carovargasleon@yahoo.com
ACCIONADO: EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. Correo: empresacadiz@hotmail.com

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude NIDIA CAROLINA VARGAS LEON, en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., por la ausencia de contestación por parte del mismo a una solicitud impetrada por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 25/01/2021, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 01/12/2020.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrada por el mismo.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00041-00
ACCIONANTE: NIDIA CAROLINA VARGAS LEON C.C. 37.271.270 Correo: carovargasleon@yahoo.com
ACCIONADO: EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. Correo: empresacadiz@hotmail.com

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que la única petición interpuesta por la tutelante fue la presentada el 26/11/2020, la cual afirma que fue contestada el 10/12/2020, petición que asevera que consistía en una reclamación laboral para el paso de salarios.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, asegura haber contestado un derecho de petición referente al reclamo de salarios, tal y como lo demuestra en los documentos adjuntos, empero, no se pronunció acerca de la petición de la que se conduce la tutelante, la cual hace referencia a la copia de los contratos suscritos con la accionada, y de la cual se allegó el material probatorio suficiente para determinar que SÍ fue recibida por la accionada dentro de las presentes diligencias.

De esta manera, se tiene que a través de sus órganos de dirección y control, la accionada contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante su petición; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento de la aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de la EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por NIDIA CAROLINA VARGAS LEON, para el día 01/12/2020.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00041-00
ACCIONANTE: NIDIA CAROLINA VARGAS LEON C.C. 37.271.270 Correo: carovargasleon@yahoo.com
ACCIONADO: EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. Correo: empresacadiz@hotmail.com

RESUELVE:

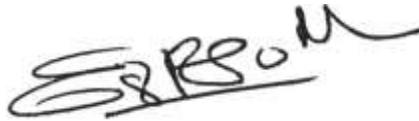
PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por NIDIA CAROLINA VARGAS LEON, en contra de EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por NIDIA CAROLINA VARGAS LEON, para el día 01/12/2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51bd46fe0268fa37d654fa5d6ce609fb49fb69221b6fcadcbfc902367b563a0

Documento generado en 04/02/2021 02:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**